

C.A. de Santiago

Santiago, diez de agosto de dos mil veintitrés.

VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:

PRIMERO: Que, con fecha 15 de marzo de 2023, comparece don Jorge Núñez Silva, administrador público, en representación del **Servicio de Registro Civil e Identificación**, como Director Nacional (S), e interpone reclamo de ilegalidad en contra del **Consejo para la Transparencia**, representado por don David Ibaceta Medina, por la decisión adoptada en sesión ordinaria N°1343 del Consejo Directivo, de 23 de febrero de 2023, recaída en la solicitud de amparo al derecho de acceso a la información ROL C7768-22, por medio de la cual ha dispuesto lo siguiente:

“Se acoge el amparo interpuesto en contra del Servicio de Registro Civil e Identificación, ordenando la entrega de la información correspondiente a un listado de las placas patentes con solicitud de duplicado entre el 1 de mayo y el 22 de julio, del año 2022, indicando placa patente, fecha y oficina, de la solicitud.

Lo anterior, por cuanto, se trata de información pública que obra en poder de la reclamada, cuya elaboración no irroga al órgano un costo excesivo o un gasto no previsto en el presupuesto institucional.

Asimismo, se desestima la alegación de afectarse con la entrega de la información los derechos de los terceros propietarios inscritos de las placas patentes únicas respecto de las cuales se haya solicitado un duplicado, por cuanto, la placa patente única constituye un dato que identifica e individualiza a un vehículo y no corresponde a un dato personal.

Aplica criterio adoptado en las decisiones de amparo roles C8359-22 y C5587-22, seguidos entre las mismas partes y referidos a la entrega de información análoga a la reclamada en el presente caso.”

Expone que el 22 de julio de 2022, el Servicio de Registro Civil e Identificación recibió la solicitud de acceso a la información de doña Javiera Cáceres López, la que fue signada bajo el número AK002T0022044, mediante la cual requirió textualmente: *“Estimado Registro Civil, Junto con saludar quisiéramos solicitarles un listado de las placas patentes que se solicitaron duplicado entre el 01 de mayo hasta el 22 de Julio del presente*



año En particular, se requiere los siguientes datos: Placa patente, Fecha de solicitud de duplicado y oficina de solicitud”.

Indica que la referida solicitud fue atendida por el Servicio mediante la carta UTSI N° 2.644, de 12 de agosto de 2022, en la que se informó, sintéticamente, que atendido a que lo requerido implica elaborar una base de datos que el Servicio no lleva de la manera que lo ha requerido la solicitante, la petición no constituye el ejercicio del Derecho de Acceso a la Información, sino que de aquel que consagra el texto constitucional en su artículo 19 N° 14, esto es, el Derecho de Petición, en concordancia con las normas citadas de la Ley de Tránsito, y 33 del Reglamento del Registro Vehículos Motorizados, por lo que se denegó el acceso a la información requerida.

Atendido lo anterior, el 17 de agosto de 2022 la solicitante dedujo amparo a su derecho de acceso a la información, presentando el Servicio de Registro Civil los respectivos descargos y solicitando el rechazo del amparo, atendida la concurrencia de la causal de reserva contemplada en el artículo 21 N° 2 de la Ley de Transparencia, en armonía con lo ya establecido en la carta UTSI N° 2644, de 12 de agosto de 2022.

Agrega que frente a la alegación de la solicitante, referida a que la información pedida ya habría sido requerida con anterioridad, debe recordarse que la costumbre no constituye derecho, y que el Servicio, *“buscando estar en armonía y pleno cumplimiento de la normativa vigente, especialmente aquella que guarda relación con la protección de datos personales, ha ido perfeccionando, y aplicando de una manera más estricta en base a sus políticas internas, controles más eficientes en la entrega de información, determinando aquella que no posee en sus registros (y que implica crearla de otra que sí posee), aquella que puede implicar, aunque solo sea de manera indirecta la individualización de la persona titular, y aquella que en definitiva no está obligado a entregar, por cuanto la misma ha sido recolectada solo para el cumplimiento de sus fines propios, y no para ser develada a terceros.”*

Concluye razonando que, *“por lo tanto, pretender que el Servicio de Registro Civil e Identificación se encuentra en una obligación basada en la sola conducta que en dicho sentido ha tenido con anterioridad, atenta contra los principios básicos de la protección de datos, e impide que los Servicios*



Públicos, vayan adecuando sus procedimientos a la normativa vigente y aplicable, buscando con ello, dar cumplimiento cabal a sus obligaciones en concordancia con dar protección a los datos personales que recaba de sus usuarios, para el solo fin de informar y certificar de los hechos que constan en sus registros.”

Destaca que el Derecho de Acceso a la Información, implica acceder a la que se tiene y consta a la Administración al momento de ejercerse el mismo, pero no implica ni impone la obligación de generar una nueva con la que no se cuenta, que es justamente lo que ocurre con la sistematización y consolidación que se requiere para hacer entrega a la peticionaria de lo solicitado, y como versa textualmente la decisión de amparo impugnada. El Servicio no está obligado, ni por ley ni por el reglamento, o por la normativa especial aplicable a la materia en análisis, a llevar un registro o emitir certificados que den cuenta de la solicitud de duplicados de un respectivo vehículo, lo que se encuentra en relación íntima a las menciones que debe contener la inscripción de un vehículo, según lo dispuesto en la ley y el Reglamento, la que no contempla informar si el vehículo registra o no solicitud de duplicados de sus placas patentes únicas, por cuanto, de haber querido el legislador que dicha información se contuviera en los documentos oficiales y públicos que emite este Servicio, así lo habría dispuesto en las recientes modificaciones que a la Ley de Tránsito se incorporaron durante el año 2020, como en el texto del reciente Reglamento del Registro de Vehículos Motorizados. La solicitud, tramitación y entrega de un duplicado de placa patente única, solo importa al propietario inscrito, por cuanto aquello da cuenta de una situación que deteriora o perjudica el valor comercial de un vehículo, consecuentemente, del patrimonio de la persona que tiene el referido bien incorporado en él, razón por la cual, ambos aspectos, no pueden ser analizados por separado, como se ha consignado en la decisión de amparo del Consejo para la Transparencia, erróneamente.

Hace presente que la empresa a la cual pertenece la requirente, valiéndose de una normativa que busca fomentar la transparencia de la función pública y el ejercicio de la democracia, persigue la entrega de información para su comercialización, incluso entregando más datos- solicitud de duplicado de placa patente única- a los que está obligado este Servicio,



según lo dispone la ley y el Reglamento; y, además, sigue comercializando el informe con la indicación señalada, pese a que desde el mes de agosto del presente año, la referida no recibe información desde el Servicio, relacionada a los duplicados de placa patente única.

Concluye que la entrega que ha dispuesto el Consejo para la Transparencia, mediante la decisión de amparo que se impugna, implica procesar información que el Servicio recaba a nivel nacional, lo que hace con el propósito de entregar duplicados de placas patentes, verificar los requisitos legales y reglamentarios que al efecto se imponen y entregar, en los casos de ser procedente, el o los duplicados requeridos, por lo cual, la recopilación no para poblar su base de datos, ni menos para ser entregada a terceros ajenos, diferentes a su propietario, según la regulación que al efecto han establecido la Ley de Tránsito, el Reglamento del Registro de Vehículos Motorizados, el Decreto N° 130, de 1984, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones y el Decreto N° 53, de 1984, de ese mismo origen. Por otra parte, no resulta posible proporcionar la información relativa a solicitudes de duplicados de placa patente única, para ser entregada mediante un informe que emite una empresa, cuando dicha información no es proporcionada por el Servicio mediante ninguno de los informes o certificados que emite respecto a la materia, atendido a que la ley y reglamento no prescriben la misma como una de las menciones necesarias de la inscripción del vehículo consultado.

Expresa que el Servicio no está obligado por su Ley Orgánica, ni por la Ley de Tránsito, como tampoco por el Reglamento del Registro de Vehículos Motorizados, a llevar un registro de duplicados de placas patentes; la información se encuentra físicamente en cada Dirección Regional del país, por tanto, no se contiene en ninguno de los formatos que el artículo 8° inciso 2° de la Constitución indica para señalar el alcance del Derecho de Acceso a la Información, por tanto, implica crear una información nueva, consolidándola, para dar cumplimiento a la decisión adoptada por el Consejo para la Transparencia, sin ponderar ninguna circunstancia, excepto que la placa patente única, que es la información que debe ser entregada, no reviste el carácter de dato personal, por cuanto está dada para la individualización de un vehículo determinado. Al imponer el Consejo para la Transparencia la obligación de que el Servicio entregue la información solicitada, pone a la



repartición en la necesidad de trasgredir sus obligaciones y prohibiciones establecidas en los artículos 2° y 45 de su Ley Orgánica N° 19.447, por cuanto, el propietario que ha requerido un duplicado de placa patente según la normativa que reglamente la materia y que se encueran vigente, lo ha hecho solo para poder cumplir con el deber de portar placa patente, y poder circular por caminos públicos, no para que por ello, sea cual sea el motivo por el cual solicitó el o los duplicados, sea puesto en conocimiento de terceros, que en este caso, venden su información a interesados en conocer los detalles de ese vehículo determinado.

De lo expuesto -agrega el recurrente-, es fácil concluir que la entrega de la información requerida, está sujeta a la causal de reserva contemplada en el artículo 21 N° 2 de la Ley de Transparencia, por cuanto no resulta posible entregar un listado de placas patentes únicas, que están relacionadas a vehículos inscritos ante este Servicio, bajo la titularidad del propietario, añadiendo a las mismas, la información de haberse requerido duplicados, puesto que dicha información está reservada para ser entregada solo al titular de la inscripción, atendidas las perniciosas consecuencias que de su entrega pudieren generarse en sus derechos de carácter patrimonial.

Solicita se acoja el reclamo, declarando la procedencia de la causal de reserva regulada en el artículo 21 N° 2 de la Ley de Transparencia.

SEGUNDO: Que, don David Ibaceta Medina, abogado, en representación del Consejo para la Transparencia, informa el 29 de marzo de 2023, al tenor del reclamo de ilegalidad interpuesto por el Servicio de Registro Civil e Identificación, solicitando el rechazo de éste, refiriéndose, en primer término, a la solicitud presentada por doña Javiera Cáceres López, quien obtuvo respuesta el 12 de agosto de 2022, en la que se le indicó que, conforme con lo dispuesto en inciso 2° del artículo 8 de la Constitución Política de la República y el artículo 4 de la Ley de Transparencia, su requerimiento se enmarca en el ámbito del derecho de petición.

Atendida la negativa anterior, el 17 de agosto la solicitante dedujo amparo a su derecho de acceso a la información en contra del Servicio de Registro Civil e Identificación; se confirió traslado a éste, quien evacuó sus respectivos descargos, y mediante Decisión de Amparo Rol C7768-22, adoptada el 23 de febrero de 2023, el Consejo para la Transparencia acogió



el amparo deducido en contra del Registro Civil, por doña Javiera Cáceres López, disponiendo que dicho órgano: *“Entregue a la reclamante un listado de las placas patentes que se le solicitaron duplicado entre el 01 de mayo hasta el 22 de Julio del presente año. En particular, se requiere los siguientes datos: - Placa patente - Fecha de solicitud de duplicado -Oficina de Solicitud.”*

Sostiene que la Decisión de Amparo C7768-21 no es ilegal, por cuanto se ajusta a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 8 de la Constitución Política y a los artículos 5 y 10 de la Ley de Transparencia, ya que la información solicitada obra en poder del Registro Civil, por lo que para satisfacer la solicitud no debe elaborar o crear información nueva o distinta de la que ya posee.

Agrega que el presupuesto básico de las solicitudes de información es que los antecedentes obren en poder del solicitado, lo que ocurre en el caso de autos, concurriendo en el caso de la reclamante una confusión entre información inexistente con información no sistematizada, indicando que la primera, naturalmente, no se puede entregar por una imposibilidad fáctica, mientras la segunda sí se puede, y es lo que precisamente se produce en la especie. Lo dicho, en concordancia con lo establecido en el inciso 2° del artículo 3 de la ley 19.477 y artículos 39 y 47 de la ley 18.290. En consecuencia, lo solicitado dice relación con el cumplimiento de las funciones del Servicio, por lo que se debe tener presente lo dispuesto en los artículos 8 inciso 2° de la Constitución, 4 inciso 2°, 5, 10, 11 letra c) de la Ley de Transparencia y artículo 3 letra e) del Reglamento de la Ley de Transparencia. Cita jurisprudencia en el sentido que indica.

Igualmente argumenta que la publicidad de la información requerida no afecta derechos comerciales ni económicos, por lo que no se configura la causal de reserva del artículo 21 N° 2 de la Ley de Transparencia. A este respecto señala que, teniendo presente que el artículo 8 de la Constitución también exige, para que ceda la publicidad y el acceso a la información pública frente al secreto o reserva, debe “afectarse” algunos de los bienes jurídicos protegidos que ella menciona, forzoso es concluir que no basta que se invoque alguna de las causales de secreto o reserva del artículo 21 de la Ley de Transparencia, sino que, además de adecuarse a algunas de las hipótesis del artículo 8 de la Constitución, debe acreditarse una real y efectiva



afectación de los bienes jurídicos que se protegen, cuestión que no cumplió el Servicio de Registro Civil.

TERCERO: Que es un hecho cierto que, conforme con lo previsto en la Ley 18.290, la placa patente única de los vehículos motorizados sólo puede otorgarse por el Servicio de Registro Civil e Identificación, y está vinculada a la inscripción que dicho Servicio debe llevar de tales bienes muebles, como también que, conforme al artículo 49 de la referida Ley *“si la placa patente original se extravía, se inutiliza o se deteriora gravemente, el propietario del vehículo deberá adquirir un duplicado que cumpla las especificaciones establecidas por el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones.”* Conforme a esto, es función y obligación exclusiva del Servicio recurrente, otorgar duplicados de placas patente, de manera que la información sobre la materia está registrada, lo que por lo demás reconoce la propia reclamante, aunque asegura que ella está dispersa en las diferentes oficinas del país y no sistematizada.

CUARTO: Que el Servicio recurrente estima que el Consejo para la Transparencia, incurre en ilegalidad al acoger el amparo deducido por doña Javiera Cáceres López, y disponer que se le entregue listado de placas patentes respecto de las cuales se solicitaron duplicados en el período comprendido entre el 1 de mayo y el 22 de julio de 2022, con especificación de fecha de solicitud y oficina en que se presentó, porque se infringe la causal de reserva del N° 2 del artículo 21 de la Ley de Transparencia, misma que, en forma textual dispone: *“Artículo 21.- Las únicas causales de secreto o reserva en cuya virtud se podrá denegar total o parcialmente el acceso a la información, son las siguientes: 2. Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte los derechos de las personas, particularmente tratándose de su seguridad, su salud, la esfera de su vida privada o derechos de carácter comercial o económico.”*

QUINTO: Que la información referida a la placa patente de un vehículo motorizado -original o duplicada- es sobre una cosa, y no sobre una persona ni respecto de sus atributos, derechos, vida privada, ni aspectos confidenciales de su existencia, de manera que no puede estar sujeta al estatuto de derechos y garantías propios de ésta. Conforme con ello, no se advierte cómo la información sobre duplicados de placa patente pueda



afectar los derechos de las personas, particularmente su seguridad, su salud, su vida privada o derechos de carácter comercial o económico, de donde se sigue que la negativa del Servicio de Registro Civil a entregar información carece de sustento, puesto que, contrariamente a lo que esgrime la recurrente en su recurso de ilegalidad, este es un dato que no puede considerarse sensible.

Se agrega a lo anterior que los datos asociados a una placa patente única son públicos y cualquiera puede acceder a ellos, incluso por medios electrónicos. Así, con el solo antecedente de la placa única se obtiene información sobre la marca, modelo, año de fabricación, color, número de motor, número de chasis, nombre y rut del propietario, limitaciones al dominio y antecedentes de anteriores dueños del vehículo, por lo que no resulta comprensible que, pese a todo ello, el antecedente de haberse otorgado un duplicado de placa patente sea secreto o confidencial.

SEXO: Que el artículo 8º inciso 2º de la Constitución Política establece que son públicos los actos y resoluciones de los órganos del Estado, así como sus fundamentos y los procedimientos que se utilicen, previniendo que sólo una ley de quorum calificado podrá establecer la reserva o secreto de aquéllos o de éstos. Conforme a esto, no es atendible el argumento de la recurrente en orden a que no tiene obligación de registrar ni informar sobre los duplicados de placas patentes que otorgue, puesto que necesaria e ineludiblemente debe registrar, al menos, los datos completos del requirente y la fecha de entrega.

SÉPTIMO: Que el artículo 39 de la Ley 18.290 establece que el Servicio de Registro Civil e Identificación llevará un Registro de Vehículos Motorizados en la base de datos central de su sistema electrónico, en el cual se inscribirán los vehículos y la individualización de sus propietarios y se anotarán las patentes únicas que otorgue. Por su parte, el artículo 47 de la misma Ley dispone que el Servicio deberá informar o certificar, a quien lo solicite, los hechos o actuaciones que consten en el Registro de Vehículos Motorizados. Es entonces obligación legal del Servicio recurrente anotar en el Registro de Vehículos Motorizados las patentes únicas que otorgue, sean esta originales o duplicadas, y también es obligación legal informar o certificar, a quien lo solicite, la circunstancia anotada.



OCTAVO: Que, en consecuencia, no se configura la causal de secreto o reserva establecida en el número 2 del artículo 21 de la Ley 20.285, que adujo el Servicio de Registro Civil e Identificación para no entregar la información completa que se le ha requerido, y que ha dispuesto el Consejo para la Transparencia a través de la Decisión de Amparo Rol C7768-22, adoptada el 23 de febrero de 2023, apegándose el proceder de la institución a la legalidad, por no darse en la especie excepciones al principio de publicidad consagrado en el artículo 8° de la Constitución Política de la República, por lo que lo decidido por dicho Consejo se ajusta a lo dispuesto en la legislación que regula esta materia.

Por estas consideraciones y con arreglo a lo que dispone el artículo 30 de la Ley N° 20.285, **SE RECHAZA**, sin costas, el reclamo deducido por el Servicio de Registro Civil en contra de la Decisión de Amparo C7768-22, adoptada por el Consejo para la Transparencia el 23 de febrero de 2023.

Regístrese y comuníquese.

Redactada por Abogado Euclides Ortega Duclercq.

Contencioso administrativo N° 171-2023.-

No firma el ministro señor Rivera Muñoz, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo del fallo, por estar haciendo uso su feriado legal.

Pronunciada por la Sexta Sala, integrada por el Ministro señor Alejandro Rivera Muñoz, Presidente, Ministro (S) señor Sergio Padilla Farías y el Abogado Integrante señor Euclides Ortega Duclercq.





FXRRXGVKZFZ

Pronunciado por la Sexta Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago integrada por Ministro Suplente Sergio Enrique Padilla F. y Abogado Integrante Euclides Ortega D. Santiago, diez de agosto de dos mil veintitrés.

En Santiago, a diez de agosto de dos mil veintitrés, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 02 de abril de 2023, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>